



Radicado:	084334089002-2023-00304-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ALEX TORRES NORIEGA
Endosatario	Dr.(a) VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE
Demandado	FALCONERY S BOSSIO GONZALEZ C.C.72.294.945 ERNESTO CANO C.C.1.129.525.079
Asunto	Auto Interlocutorio – Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole, que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Malambo, 26 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 431 del Código general del Proceso. así como el artículo 774 y s.s., del Código de Comercio.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR, MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ALEX TORRES NORIEGA** identificado con C.C. No. 8.736.481, mediante endosatario al cobro judicial contra los señores **FALCONERY S BOSSIO GONZALEZ** identificado con C.C. No.72.294.945 y **ERNESTO CANO** identificado con C.C. No.1.129.525.079, respectivamente, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L CTE (\$ 9.000.000, 00)**, correspondiente a la obligación contenida en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO No. 01) de fecha de exigibilidad 14 de octubre de 2021, Objeto de cobro.

- Más los intereses moratorios de la tasa máxima variable mensual permitida por la ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 14 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.
- Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022

TERCERO: TENGASE al abogado **Dr. VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE**, identificado (a) con C.C. No. 72.139.642 y, portador de la T.P. No.106.428 del C.S.J., Email: dr-victorcaicedo@hotmail.com ,como endosatario al cobro de la parte activa, en virtud del

*02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

endoso en procuración, otorgado por el señor **ALEX TORRES NORIEGA**, identificado con C.C. No. 8.736.481, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., con facultades especiales para ,recibir, y cobrar títulos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No.173

Hoy, 27 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Radicado:	084334089002-2023-00304-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ALEX TORRES NORIEGA
Endosatario	Dr.(a) VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE
Demandado	FALCONERYYS BOSSIO GONZALEZ C.C.72.294.945 ERNESTO CANO C.C.1.129.525.079
Asunto	Auto Sustanciación – Medidas Cautelar

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho el presente proceso, Informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la medida cautelar. Sírvasse Proveer. Malambo, 26 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Veintiséis (26) de octubre De Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de Medidas Cautelares donde solicita:

- Solicito se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener el ejecutado FALCONERYYS BOSSIO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°72.294.945 de Barranquilla y ERNESTO CANO identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.525.079 de Barranquilla, en cuentas corrientes, de ahorros, fiducuentas, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, SERFINANZAS, SCOTIBANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOP, ITAU, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOOMEVA, FINANDINA, MULTIBANK, PICHINCHA, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL, FALABELLA.*
- Se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que cause los demandados, FALCONERYYS BOSSIO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°72.294.945 de Barranquilla y ERNESTO CANO identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.525.079 de Barranquilla, como trabajadores en la empresa B.M.A Parque Industrial Malambo Pimsa ubicado en Kilómetro 3 vía, Malambo-Sabanagrande, Malambo, Atlántico.*

Teniendo en cuenta lo solicitado, y por ser procedente este Despacho decretará las medidas cautelares relacionadas, de conformidad cuyo titular sean los ejecutados. Haciendo la precisión, que habrá lugar al embargo de las mismas, siempre que no tenga el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P. Y 1677 Código Civil.

Igualmente se requerirá a la parte demandante, para que llegue al proceso los canales digitales de las entidades bancarias y empresa, descrita en el inciso 2° de la solicitud de medidas cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener el ejecutado FALCONERYYS BOSSIO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°72.294.945 de Barranquilla y ERNESTO CANO identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.525.079 de Barranquilla, en

*02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

cuentas corrientes, de ahorros, fiducuentas, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, SERFINANZAS, SCOTIBANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOP, ITAU, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOOMEVA, FINANDINA, MULTIBANK, PICHINCHA, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL, FALABELLA. **Limitase la medida cautelar de embargo hasta la suma de \$ 13.500.000, oo**, suma equivalente al valor de la obligación, más el 50% del mismo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 Y 594 del C.G.P. y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: OFÍCIAR a los gerentes de las entidades bancarias descritas anteriormente, para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar en contra de los ejecutados, lo anterior a órdenes del ejecutante **ALEX TORRES NORIEGA C.C.8.736.481** y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **ALEX TORRES NORIEGA C.C.8.736.481**, para que a llegue a este despacho los canales digitales (correo electrónico) de las entidades bancarias y empresa, descritas anteriormente, las cuales se les remitirán las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: LIBRAR, la comunicación a que haya lugar por secretaria, preferiblemente, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. (Ley 2213 de 2022) Colocar al interesado en copia para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 173

Hoy, 26 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*02

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bcf15e5786272d6b3cb25d933e455d656e52a98bb62e651b82df97c570a6f9**

Documento generado en 26/10/2023 01:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>